

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena.

**Abogado:** Dr. Eulogio Santana Mata.

**Recurridos:** José Luis Romero y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Gasolina Isla El Play y/o Sr. Diógenes Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0029818-5, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, cédula de identidad y electoral No. 027-0006462-5, abogado de la recurrente Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0073115-1 y 023-0012382-4, respectivamente, abogados de los recurridos José Luis Romero y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Luis Romero y compartes contra la recurrente Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores José Luis Romero, Catalina Calderón, Santiago Peguero, Anastasio Esterling y Romelio Peguero, en contra de Diógenes Rafael Aracena y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Diógenes Aracena, a pagar a favor de los trabajadores demandantes las

prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda adicional en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Aracena, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Ricardo Cordero Santana y Rafael Valera Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia No. 149-2003, de fecha 28 de noviembre del 2003, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Diógenes Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las reglas procesales relativas a la prescripción y a la inadmisibilidad de las acciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado haciendo suyas sus consideraciones y sin ponderar las argumentaciones que le fueron presentadas, con lo que violó su derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado en estado de indefensión, esto es, sin que pueda defenderse, regla que rige en primer y segundo grado; que el fallo recurrido fue dictado sobre una instancia que fue depositada en la Corte después de haber quedado cerrados los debates, desconociendo que la Constitución de la República prohíbe que alguien sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial;

Considerando, que la disposición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado;

Considerando, que ello no implica que el Tribunal de que se trate esté obligado a compartir las argumentaciones de cada una de las partes y acoger las conclusiones sustentadas por éstas, sino a realizar un estudio de las mismas y decidir en el sentido que a su juicio corresponda a la verdad de los hechos debatidos;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente, dan constancia, no tan sólo de que la actual recurrente fue citada a comparecer tanto por ante el juzgado de trabajo como por ante la Corte a-qua, sino que la misma obtemperó a dichos requerimientos asistiendo a las audiencias celebradas por dichos tribunales y presentando los medios de defensa y conclusiones que entendió pertinentes, los cuales fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que ante la Corte a-qua fue planteada la prescripción de la acción ejercida por los demandantes, en razón de que cuando se inició la demanda el 30 de mayo del 2003, ya la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís había dictado una sentencia de conciliación en fecha 31 de octubre del 2002, la que tiene un carácter irrevocable, en aplicación del artículo 521 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta que: **A**como se aprecia de las conclusiones y argumentaciones de las partes, los puntos controvertidos lo son: la justa causa de la dimisión y el tiempo de labores de los trabajadores@;

Considerando, que ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sólo pueden ser planteados los medios que han sido objeto de discusión por ante los jueces del fondo, no pudiendo ser presentados ante ella medios nuevos;

Considerando, que tal como se advierte en la sentencia impugnada, los únicos puntos que fueron discutidos ante la Corte a-qua fueron los relativos a la justa causa de la dimisión y el tiempo de duración de los contratos de trabajo, no siendo objeto de discusión la prescripción de la acción ejercida por los actuales recurridos, razón por la cual la misma constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibles, por lo que no ha lugar a ponderar su pertinencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)